

INFORME SECRETARIAL: El 21 de marzo de la corriente anualidad fue allegada la presente solicitud de amparo de pobreza. Pasa a Despacho de la señora Jueza para proveer el 07 de abril del 2025.

Norma Cecilia Muñoz Cardona
Escribiente



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Pensilvania, Caldas

Nueve (09) de abril del dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2025-00033-00
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
ACCIONANTE	JOSÉ ALQUIBER GUARÍN HERNÁNDEZ
AUTO	INTERLOCUTORIO

El señor **José Alquiber Guarín Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 9.857.374, en representación de su nieta, menor de edad, S.S.B.G. solicita a este Despacho la concesión de un **amparo de pobreza**, por carecer de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, de quién requiere para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso **Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria**, frente al señor **David Isaías Barrios Rojas**.

Bajo este entendido, dígase que la figura jurídica del amparo de pobreza se halla establecida en el Código General del Proceso, puntualmente en los artículos 151 al 158, exhibiendo como finalidad proporcionarles a las personas que no se encuentren en capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso, sin menoscabo de los recursos para su propia subsistencia, la posibilidad de acudir ante la Justicia.

De allí entonces que el amparo de pobreza sea entendido como un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CSJ STC1782-2020 enseñó: 1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que

ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; de realizar los derechos humanos.

Con base en lo aludido, se torna viable manifestar que la rogativa impetrada satisface el requisito que exige la norma adjetiva para el efecto, pues bajo la gravedad del juramento, el petente señaló no detentar las condiciones económicas para sufragar los gastos que se derivan del proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria/Ejecutivo de Alimentos**.

Criterio que fuera analizado en reciente providencia de la CSJ Sala de Casación Civil STC102-2022 que en asunto de similar jaez anotó: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye **que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

Adicionalmente se agotó búsqueda en la base de datos del Sisbén, arrojando este resultado, que da cuenta de la condición de pobreza extrema del solicitante:

The image shows a screenshot of the Sisbén IV system interface. At the top right, there is a 'Registro válido' (Valid Register) button and a date '07/04/2025'. Below this, the 'Fecha de consulta' (Query Date) is '07/04/2025' and the 'Ficha' (Card) number is '17541021517809001727'. A circular badge with 'A2' is visible, along with the text 'GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema'. The main section is titled 'DATOS PERSONALES' (Personal Data) and contains the following information: 'Nombres: JOSE ALQUIBER', 'Apellidos: GUARIN HERNANDEZ', 'Tipo de documento: Cédula de ciudadanía', 'Número de documento: 9857374', 'Municipio: Pensilvania', and 'Departamento: Caldas'.

En atención a lo referido líneas supra, por hallar procedente la rogativa, se dispone a **Conceder el Amparo de Pobreza** deprecado por el señor **José alquiber Guarín Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 9.857.374, en representación de su nieta S.S.B.G. para llevar a cabo proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria** frente al señor **David Isaías Barrios Rojas**. A su turno, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, tal como lo consagra el artículo 154 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que atañe propiamente a la designación del profesional que ejerza su representación judicial, es sabido que en este circuito judicial no se cuenta con la cantidad de profesionales del derecho como en las ciudades principales, por ausencia de establecimiento de universidades que impartan la carrera profesional en Derecho, situación que ha generado sendos tropiezos con los nombramientos de los abogados, que litigan en este Juzgado, en tanto, se evidencia que las designaciones como amparadores de pobreza superan las acciones judiciales que tramitan como apoderados de confianza, ocasionando igualmente una afectación a su ejercicio profesional.

A su turno, no puede desconocerse según las reglas del Código General del Proceso, que existen procesos conocidos por el Juez de Familia, sin derecho de postulación, esto es, que no requieren la intervención de abogado titulado, ello además por cuenta de las vastas facultades otorgadas al fallador, para resolver en derecho litigios que ocurren particularmente al interior de las familias.

Así mismo, a la fecha existen en el eje cafetero consultorios jurídicos conformados por estudiantes de Derecho, *ad portas* de finalizar su carrera universitaria, quienes reportan la idoneidad necesaria para brindar a los usuarios el acompañamiento en procesos, como el de marras, y pese a ser este un servicio público, los habitantes del municipio de Pensilvania, no cuentan con estas facilidades, por cuenta de la distancia entre esta comprensión municipal y las grandes ciudades.

Por su parte, la ley 2113 de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Señala que:

prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, **representación judicial** y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos.

prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, **a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho**, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

En relación con los asuntos frente a los que los Estudiantes ostentan competencia preceptúa:

ARTÍCULO 9. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

(...)

6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

Nótese igualmente que este ejercicio ante el estrado judicial cobra vital importancia para los estudiantes que prontamente optarán al título como Abogados, en tanto, les brinda la preparación necesaria para enfrentarse a los retos que se reportan en esta admirable profesión, sumándose a ello que la virtualidad facilita la asesoría y asistencia a las diligencias convocadas por esta Judicatura.

En corolario, por cuenta de las circunstancias previamente planteadas, la suscrita togada, ha procedido a oficiar a las Instituciones Universitarias del Eje Cafetero que ofrecen este servicio, en aras que brinden el apoyo a través de estudiantes idóneos, a los habitantes de esta comprensión municipal, quienes, por cuenta de su debilidad manifiesta, en atención a la ausencia de recursos económicos, no pueden sufragar los gastos de un abogado para iniciar proceso judicial que no requiere postulación.

Teniendo en consideración que la **Universidad de Caldas, Universidad de Manizales y Universidad Luis Amigó, así como la Universidad Libre de Pereira, Fundación Universitaria del Área Andina, Sede Pereira y la Universidad EAFIT, también de Pereira,** tienen abiertos al público los consultorios jurídicos, se efectúan los respectivos requerimientos, respetando la distribución a cada plantel educativo.

En atención a lo referido líneas supra, se oficiará al **Consultorio Jurídico** de la **Universidad EAFIT de Pereira**, para que en el término de cinco (05) días proceda con la designación de un estudiante de Derecho que brinde el acompañamiento jurídico al señor **José Alquiber Guarín Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 9.857.374, en representación de la niña S.S.B.G., quién requiere iniciar y llevar hasta su culminación el proceso **Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria/Ejecutivo de alimentos**, frente al señor **David Isaías Barrios Rojas**, con la acotación que el estudiante no será convocado presencialmente a las instalaciones de esta célula judicial.

Finalmente, una vez el estudiante de derecho sea designado y conste ello en la foliatura, se archivarán estas diligencias, sin necesidad de providencia adicional, a sabiendas de lograrse el propósito de la solicitud. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, acompañada de la solicitud de amparo, de manera simultánea a la notificación por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

(Firma Electrónica)

Diana Paulina Hernández Giraldo

Jueza

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335473ecb19b8a42f5a3e0ae8afeb819bf19ee125c2e0e6a49ef7e96842daf55

Documento generado en 09/04/2025 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

